



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 19/15.

Oficio PROEPA 0017/ **0036** /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se fabrica azúcar de caña, ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-019-D/019/2015 de 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se fabrica azúcar de caña, ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, con el objeto de verificar, que sus calderas se encontraran dentro de los límites máximos permisibles que prevé la normatividad ambiental vigente.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIA/019/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, a través de Arturo Rodríguez Chávez quien se ostentó como representante legal, personalidad que se le reconoce por así acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 10,137 diez mil siento treinta y siete, pasada ante la fe del notario público número 89 ochenta y nueve, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, a través de los escritos de 05 cinco de febrero, 13 trece y 18 dieciocho de marzo y 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé en sus disposiciones ser de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 85, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer la presunta infractora en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/019/15 de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 14 catorce de 16 dieciséis.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección que las emisiones a la atmósfera provenientes de sus calderas 5, 6 y 7 , se encontraban dentro de los límites máximos permisibles que prevé la normatividad ambiental vigente.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el establecimiento propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se fabrica azúcar de caña, ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

De manera general la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para **prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;**

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, en fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, **se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.**

Para los efectos a que se refiere esta ley, **se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.**

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, **en cuanto rebasen los límites máximos** contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Además, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que: - - - - -

Artículo 42.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, ruido o vibraciones que se generen por fuentes fijas, **no deberán exceder los niveles máximos permitidos de emisiones e inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas expedidas para tal efecto por las autoridades competentes.**

Artículo 43.- Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:

[...]

IV. Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

[...]

Finalmente resulta aplicable a este caso concreto las disposiciones de la norma oficial mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, Que establece los

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece. -----

En relación con el anterior hecho, Arturo Rodríguez Chávez, en su carácter de representante legal de la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, compareció a través de los escritos de 05 cinco de febrero, 13 trece y 18 dieciocho de marzo y 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir la siguiente prueba que a continuación describo.-----

a) Copia simple de los resultados obtenidos de las evaluaciones efectuadas a las fuentes fijas calderas 5 cinco, 6 seis y 7 siete de la muestra tomada el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el laboratorio Dina con número de acreditación EMA FF-0145-033110 y número de aprobación PROFEPA-APR-LP-FF-012/10.- -

En virtud de lo anterior y en relación al único hecho irregular que se le atribuye, de análisis correspondiente a la prueba ofrecida por la presunta infractora identificada en el inciso a) consistente en la copia simple de los resultados obtenidos de las evaluaciones efectuadas a las fuentes fijas calderas 5 cinco, 6 seis y 7 siete de la muestra tomada el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el laboratorio Dina con número de acreditación EMA FF-0145-033110 y número de aprobación PROFEPA-APR-LP-FF-012/10, la presunta infractora desvirtuó el hecho irregular atribuido ya que con dicha prueba demuestra que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, tomó la muestra para medir sus emisiones por un laboratorio acreditado, el cual al rendir los resultados del estudio practicado a las calderas 5 cinco, 6 seis y 7 siete arrojó que se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la normatividad.-----

Por tanto, el hecho de que la presunta infractora haya desvirtuado la "omisión" que se le atribuía durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistente la medida correctiva que le fue ordenada a través del acta de inspección DIVA/019/15 de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0400/0064/2015 de 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, misma que en este acto **se ordena dejarla sin efectos.**-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y se **ABSUELVE** de sanción a la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se fabrica azúcar de caña, ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXXII

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



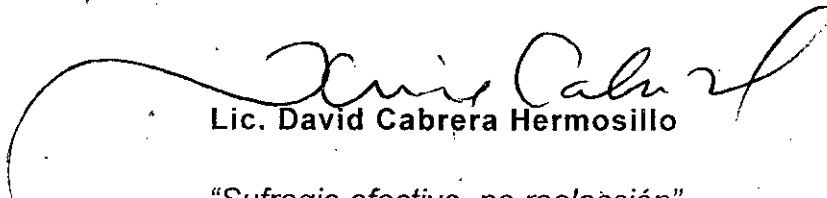
Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

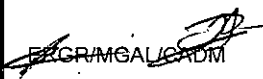
y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero. Se APERCIBE a **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se fabrica azúcar de caña, ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, **para que ahora continúe dando cabal cumplimiento a las Condicionantes** de su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 002 1626/08 de 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, emitida a su favor por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como de manera general a la normatividad ambiental estatal vigente.-----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **CIA Azucarera del Ingenio Bellavista, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal Arturo Rodríguez Chávez, por conducto de sus autorizados Antonio Hernández Ayala y José Mauro Rubio Arce, en el domicilio ubicado en Avenida del Trabajo número 18 dieciocho, entre las calles Ramón Corona y Luis Martínez, en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----


Lic. David Cabrera Hermosillo
"Sufragio efectivo, no reelección"


EJCR/MGALICADM

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550